

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

---

**Radicado de Sala No. 08001-22-52-004-2013-81389**

**Acta de Aprobación de Sala No. 07 de 2019**

**Gustavo Aurelio Roa Avendaño**

Magistrado Ponente

Barranquilla (Atlántico), veinte (20) de mayo de 2019

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a dictar sentencia complementaria a la proferida el 18 de diciembre de 2018, dentro de la actuación seguida contra contra los postulados del extinto **Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte** de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-: **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES**, conocido con los alias de “Don Antonio”, “Isaac Bolívar”, “Trinito Tolueno”, “William Ramírez” o

“Tijeras”; **ELIECER REMÓN OROZCO**, alias “Cochebala”; **EVER MARIANO RUIZ PÉREZ**, alias “Collará”; **FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS**, alias “Javier”; **JAIRO RODELO NEIRA**, alias “Jhon 70”; **JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ**, alias “Solín o Chiquito Cuello”; **JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE**, alias “Leo o El Samario”; **LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS**, alias “Mojarro o Jonathan”; **LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR**, alias “Luis o Martin”; **LUIS RAMÓN OSPINO**, alias “Eduardo o Veje”; **MANUEL CUELLAR MENDOZA**, alias “Yeison”; **WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO**, alias “El Zorro”; **WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA**, alias “Elkin”; **YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO**, Alias “Veintiocho, Richard e Iván”; **RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA**, Alias “Chiqui”; y **PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO**, Alias “Picachu”, de conformidad con las solicitudes de adición, corrección y aclaración, efectuadas en desarrollo de la lectura del fallo.

## II. ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre del año 2018, se dio inicio a la lectura de la sentencia condenatoria con Acta de Aprobación de Sala No. 021 de 2018, proferida contra postulados del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las extintas AUC: EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO

CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO, cuya lectura culminó el 11 de marzo de 2019.

Inconformes con apartes de lo resuelto en la referida sentencia del 18 de diciembre de 2018, algunos abogados representantes de víctimas, interpusieron recurso de apelación ante la H. Corte Suprema de Justicia y, ante esta Sala de Conocimiento, solicitud de adición, corrección y aclaración de la decisión. Del mismo modo, el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, presentó solicitud de aclaración y corrección de la aludida providencia.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en que la normativa transicional no ostenta deposición alguna que regule lo referente a las adiciones, correcciones o aclaraciones de las sentencias, le corresponde a esta Sala de Conocimiento, acudir a los ordenamientos penales propios de la jurisdicción ordinaria, tal y como lo establece el principio de Complementariedad contenido en el artículo 62 de la Ley 975 del 2005 –*Ley de Justicia y Paz*–, que expresa que para lo no dispuesto en esa ley, habrá de aplicarse la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Asimismo, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 – *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*-, señala que: *"La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional."*

Por su parte, el artículo 412 de la Ley 600 de 2002, advierte que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo que se trate de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Mientras que, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, al referirse a la aclaración, corrección y adición de las providencias respectivamente, establecen que, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Asimismo, indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y, finalmente, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

De igual forma se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“(...) Pues bien, como las normas de alternatividad penal reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que en virtud del principio de complementariedad de artículo 62 de la Ley 975 de 2005 : «Art. 412. **Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.... »”. Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive. (...) En ese orden, también en los eventos en los que se omite la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio*

*por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiriera ejecutoria.*

*Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil, nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.*

*Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso. Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal, como sucede con las sentencias Complementarias”<sup>1</sup>.*

En tales condiciones, con base en el precedente normativo y jurisprudencial citado y, al considerarse apropiadas las reclamaciones efectuadas por los interesados, como quiera que el desconocerlas impondría anular parte de lo actuado para subsanar las inconsistencias que de manera directa podrían afectar derechos de víctimas, al no motivar con suficiencia lo relacionado con el reconocimiento de su indemnización, entre otras peticiones, se procederá a adicionar y aclarar la sentencia del 18 de diciembre de 2018, con el fin primario de amparar los derechos de las víctimas y, del mismo modo, preservar el principio de la doble instancia.

---

<sup>1</sup> CSJ SP 5831-2016, radicado 46061, 4 mayo 2016

Conforme los criterios expuestos, la Sala resolverá las peticiones recibidas, las cuales se relacionan a continuación, indicándose preliminarmente que lo aquí resuelto hace parte integral de la sentencia del 18 de diciembre de 2018:

- **Dra. Derlys Maybritt Castro Cervera:**

Presentó solicitud de adición y corrección aritmética de la Sentencia, al considerar, en primer lugar, que existe omisión sustancial en la parte considerativa y resolutive de la mencionada providencia, al no resolver sobre 2 casos de pretensiones allegadas como representante de víctimas, y, en segundo lugar, la corrección de un error puramente aritmético, lo cual seguidamente se atiende:

**Caso No. 1: Hecho 88**

Revisada la documentación correspondiente al Hecho 88 del Patrón de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida, cuya víctima directa fué Darson Noriega Torres, razón le asiste a la representante judicial de **B.D.N.C**, como víctima indirecta del punible, toda vez que esta Colegiatura no se pronunció con respecto a la solicitud que en favor de éste fue elevada. En consecuencia, la Sala accede a adicionar la sentencia, así:

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES					
PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
88	Darson Noriega Torres	B.D.N.C.	Derlys Maybritt Castro Cervera	<p>Acredita su condición de victima con registro de hechos atribuibles SIYP No. 402748, diligenciado por su señora madre Martha Elena Caballero Ariza; asimismo, aporta registro civil de nacimiento con el cual se verifica su calidad de hijo de la victima directa. Con base en ello, SE LE RECONOCE CALIDAD DE VICTIMA.</p>	<p>Para esta victima indirecta se solicita reparación por los perjuicios materiales a titulo de lucro cesante y perjuicios morales por el homicidio en persona protegida y secuestro simple del señor Darson Noriega Torres. De acuerdo a los elementos de prueba allegados, se tiene que con respecto a los perjuicios materiales a titulo de lucro cesante, que para la fecha de los hechos BDNC tenia 1 año con 11 meses de edad, entendiéndose la existencia de una dependencia económica respecto del padre fallecido, lo que hace presumir la existencia de dicho daño, por lo tanto se <b>RECONOCE REPARACIÓN POR DAÑO MATERIAL A TITULO DE LUCRO CESANTE.</b> Por otro lado, con relación al Daño Moral respecto al delito de homicidio en persona protegida, considerando que BDNC es hijo de la victima directa, se presume tal perjuicio inmaterial; ahora bien, con relación al delito de secuestro simple, esta afectación se presume únicamente de quien la padece y repercute en su libertad individual, es decir, en Darson Noriega Torres, sin embargo, al ser también victima directa de homicidio en</p>

<b>DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES</b>					
<b>PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO</b>					
<b>HECHO</b>	<b>VICTIMA DIRECTA</b>	<b>VICTIMA INDIRECTA</b>	<b>ABOGADO</b>	<b>ACREDITACIÓN</b>	<b>DECISIÓN</b>
					persona protegida, son los hijos y su cónyuge, quienes con vocación deben ser reparados, significando que BDNC, al encontrarse probada su calidad de hijo, le será reconocida tal reparación. De esta manera, procede la Sala de Conocimiento a <b>RECONOCER INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL SUBJETIVADO,</b> solicitado.

Por lo antes decidido, se debe efectuar la corrección de la liquidación de Darson David Noriega Caballero y Yulianis Paulin Noriega Caballero, contenida en la Sentencia principal, debido a que en la liquidación preliminar les fue concedido el 25% de la renta actualizada a cada uno, y al ingresar, en esta nueva decisión, su hermano: B.D.N.C, se debe hacer la división del 50% (de la renta actualizada) entre los 3 hermanos (hijos de la víctima directa de homicidio) quedando para cada uno un porcentaje de 16.6667% (de la renta actualizada). Concretándose de la siguiente manera:

**RESUMEN DE INDEMNIZACIONES “OTORGADAS” POR  
HOMICIDIO**

<b>RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS</b>				
<b>VÍCTIMA RECLAMANTE</b>	<b>ÍTEMS RECONOCIDOS</b>			
	<b>DAÑOS INMATERIALES</b>	<b>DAÑOS MATERIALES</b>		
		<b>PERJUICIO MORAL</b>	<b>DAÑO EMERGENTE</b>	<b>LUCRO CESANTE</b>
	<b>CAUSADO</b>			<b>FUTURO</b>
Darson David Noriega Caballero	78.124.200	-	37.848.011	-
Yulianis Paulin Noriega Caballero	78.124.200	-	40.160.616	3.272.906
B.D.N.C.	78.124.200	-	40.160.616	7.973.416

**Caso No. 2- Víctima Diferida de proceso de la justicia ordinaria acumulado a sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá:**

Revisada la documentación correspondiente a las solicitudes de reparación de las víctimas indirectas de Homicidio del señor Fael Antonio Buelvas Morante, razón le asiste a la representante judicial del menor identificado con las iniciales **F.A.C.M.**, debido a que no se efectuó pronunciamiento respecto a la solicitud que en su favor fue presentada. En consecuencia, la Sala accederá a adicionar la sentencia, de la siguiente manera:

<b>VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN</b>				
<b>VICTIMA DIRECTA</b>	<b>VICTIMA INDIRECTA</b>	<b>ABOGADO REPRESENTANTE</b>	<b>DECISION INICIAL de la cual viene diferida</b>	<b>DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla</b>
FAEL ANTONIO BUELVAS MORANTE	F.A.C.M	DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA	En sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Único Penal Especializado de Barranquilla identificada con Radicado 080013107001-2008-0009-00 (6065 JE/ 3543 DDHH) de 22 de FEBRERO de 2008, se resolvió CONDENAR a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ como DETERMINADOR de la conducta de HOMICIDIO en CONCURSO MATERIAL HOMOGÉNEO, del señor RAFAEL BUELVAS MORANTES, entre otros, por hechos cometidos en los años 2003 a 2005. Esta sentencia fue acumulada a la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá con radicado 11 001 22 52 000 2014 00027 MP. Lester María González, de fecha 20 de noviembre de 2014, contra los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores y otros 10 desmovilizados más.	En favor del menor identificado con las iniciales FACM, la abogada representante de víctimas debidamente legitimada por la señora Sonia Johana Cantillo Mariota (madre del menor) y con registro SIJYP No. 300383, solicita reparación por el daño inmaterial padecido por la muerte del señor Fael Antonio Buelvas Morante, de quien se aduce es el padre del menor. Al respecto, verificada la documentación aportada se observa que aunque en el registro civil de nacimiento de FACM no figura como padre la víctima directa del punible, se puede establecer que ello obedece a que para el momento de la muerte violenta del señor Buelvas Morante, el menor aun no había nacido, y su madre tenía 6 meses de gestación, situación que desde todo punto de vista haría imposible el debido reconocimiento por parte del progenitor. En efecto, FACM nació pasados 3 meses al homicidio del señor Fael Buelvas Morante, tiempo éste que se encuentra contenido dentro de la presunción de paternidad conforme los parámetros legales. Así las cosas y como quiera que también quedó demostrada la Unión marital de hecho vigente entre la señora Sonia Johana Cantillo Mariota (madre del menor) y el señor Fael Buelvas Morante, al momento del punible, queda reforzada la presunción de concepción del hijo que acontece durante la unión marital de hecho, y por tanto su condición de hijo póstumo de la víctima directa del punible de homicidio, razón por la

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
				que esta Sala de Conocimiento procede a <b>RECONOCERLE CALIDAD DE VICTIMA</b> y en consecuencia <b>SE CONCEDE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL</b> , considerando la afectación por la falta de su padre y lo que el desamparo afectivo conlleva.

### RESUMEN DE LAS INDEMNIZACIONES “OTORGADAS”

CUADRO RESUMEN DE LAS LIQUIDACIONES DIFERIDOS				
RECLAMANTE	ÍTEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
	PERJUICIO MORAL (EN SMLMV)	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
			CAUSADO	FUTURO
F.A.C.M	78.124.200	-	-	-

### **Caso No. 3- Verificación de error aritmético:**

Procede la Sala a verificar que efectivamente se incurrió de manera involuntaria en un error de digitación del valor otorgado por concepto de la indemnización por el daño moral subjetivado por el delito de homicidio en persona protegida, para la señora **Enazar María Ruiz de Torrenegra**, victima indirecta de Farut Antonio Torrenegra Ruiz, razón por la que se corrige la sentencia de la siguiente manera:

RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS				
VÍCTIMA RECLAMANTE	ÍTEMS RECONOCIDOS			
	DAÑOS INMATERIALES	DAÑOS MATERIALES		
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	
	PERJUICIO MORAL		CAUSADO	FUTURO
ENAZAR MARÍA RUÍZ DE TORRENEGRA	78.124.200	-	-	-

- **Dr. Javier Augusto Suarez Mesino:**

Presentó solicitud de corrección de la Sentencia en el hecho No. 85 del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, al considerar que existe un error en cuanto al abogado defensor de víctima que presentó el incidente de reparación integral en custodia de los intereses de la víctima indirecta María Cantillo Palacio, siendo entonces que en el acápite de la sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala de Conocimiento, se señaló al Dr. Benjamín Barrios Leal como abogado defensor de la víctima en mención.

Al verificar los elementos de prueba aportados, se observa a folio 18 de la carpeta aportada por el abogado, poder debidamente otorgado, en el cual la víctima indirecta María Concepción Cantillo Palacio, revoca poder otorgado al doctor Benjamín Barrios Leal -abogado adscrito a la Defensoría Pública-, y confiere las mismas facultades de representación al doctor Javier Augusto Suarez Mesino -abogado de confianza-, siendo este documento por medio del cual se confiere la capacidad suficiente al profesional para actuar a instancia del

incidente de reparación integral, tal como se presentó en esta actuación.

Con base en lo anterior, efectivamente el representante de la víctima indirecta María Concepción Cantillo Palacio, dentro del hecho No. 95 dentro del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, es el abogado: Javier Augusto Suarez Mesino.

Además de lo anterior, presentó solicitud de adición en el hecho No. 97 del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, referente a la víctima Ledis Esther Ochoa Viloría, atendiendo su calidad de hija de la víctima directa Antonio José Ochoa Basa.

Al verificar el cargo en mención, se observa que Ledis Esther Ochoa Viloría, no se relaciona dentro de las víctimas indirectas de la víctima directa Ochoa Basa, razón por la que se procede seguidamente a emitir el pronunciamiento que en Derecho tiene lugar:

DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO					
HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO	ACREDITACIÓN	DECISIÓN
7	ANTONIO JOSÉ OCHOA BASAS	LEDIS ESTHER OCHOA VILORIA	JAVIER AUGUSTO SUÁREZ MESINO	<p>Esta persona se acredita conforme al Registro de Hechos Atribuibles aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional, bajo el No SIJYP 330624.</p> <p>Se aporta además registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35871303, a nombre de Ledis Esther Ochoa Viloria, no obstante, no se desprende del mismo, el parentesco existente con la víctima directa toda vez que no se identifican datos del padre en el mismo, a ello, téngase en cuenta que de manera reiterada las altas cortes han señalado que La prueba idónea para demostrar el parentesco existente es el registro civil de nacimiento, y como tal, el documento aportado para el caso, no es posible inferir tal afirmación; por lo ya mencionado, procede esta Sala De Conocimiento a <b>NO RECONOCER SU CALIDAD DE VÍCTIMA.</b></p>	<p>Conforme a lo decidido en el acápite de acreditación, esta Sala de Conocimiento procede a <b>NO RECONOCER</b> reparación alguna en esta causa.</p>

• **Dr. Ciro Alfonso Payares Pérez:**

Solicitó adición de la Sentencia, al considerar que la Colegiatura no se pronunció sobre las pretensiones de indemnización presentadas en favor de los dos hijos del señor Yesid Rafael De Moya Solano, víctima directa de homicidio. Al respecto, se precisará en la sentencia lo siguiente:

VICTIMAS DIFERIDAS - DECISIÓN				
VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ABOGADO REPRESENTANTE	DECISION INICIAL de la cual viene diferida	DECISIÓN SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
YESID RAFAEL DE MOYA SOLANO	YESID DAVID CANO DÍAZ Y DEIVIS JOSÉ CANO DÍAZ	CIRO PALLARES PÉREZ	Por este punible fue proferida sentencia en contra de Edgar Ignacio Fierro Flores, por el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Barranquilla, la cual se encuentra ejecutoriada y fue acumulada en la sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros postulados, incluido Fierro Flores.	Revisada la documentación aportada por el representante víctimas conforme a poder conferido por la señora Yoisy Isabel Cano Díaz, en su calidad de madre de Yesid y Deivis Cano Díaz, se puede observar que en los registros civiles de los dos menores que fueron aportados, no figura el señor Yesid De Moya Solano, como padre, aun cuando ambos niños nacieron años antes de ocurrida la muerte violenta del señor De Moya Solano. Asimismo, y aunque la Colegiatura acogiera como prueba de la paternidad, la declaración extrajuicio que fue aportada para demostrar la unión marital de hecho entre la señora Yoisy Cano Díaz, con el señor Deivis De Moya, el abogado representante de víctimas, <u>NO solicitó a la Sala, ningún tipo de reparación indemnizatoria en favor de los menores</u> , ni siquiera los incluyó en la relación discriminada de las reparaciones solicitadas, solo se limitó a relacionarlos dentro del listado de victimas indirectas que representaba en el grupo familiar del occiso, sin ningún otro tipo de indicación o petición en favor de los referidos menores. Razón por la cual, <b>NO SE OTORGA REPARACIÓN al no existir petición de indemnización.</b>

• **Dra. Omeris Navarro Romero:**

La Representante judicial de víctimas solicita que se adicione la Sentencia, específicamente incluyéndose el pronunciamiento de la Sala frente a las pretensiones indemnizatorias de los menores de edad: Manuel Salvador Caro Maza, Fabián Andrés Caro Maza y Manuela Maza Marriaga, como víctimas indirectas del homicidio de su padre, señor Manuel Salvador Cano Maldonado, correspondiente al hecho 81 del patrón de criminalidad de Homicidio en persona protegida. Al respecto, la Colegiatura se pronuncia de la siguiente manera:

<b>DECISIÓN DE INDEMNIZACIONES PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO</b>					
<b>HECHO</b>	<b>VICTIMA DIRECTA</b>	<b>VICTIMA INDIRECTA</b>	<b>ABOGADO</b>	<b>ACREDITACIÓN</b>	<b>DECISIÓN</b>
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	MANUEL SALVADOR CARO MAZA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se encuentra acreditado conforme al Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por su señora madre y aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional, por lo cual, esta Sala De Conocimiento <b>RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.</b>	Verificado los soportes probatorios aportados, específicamente el registro civil de nacimiento, se comprueba el vínculo consanguíneo en primer grado, como hijo, con respecto de la víctima directa del punible de homicidio, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se presume la existencia y concreción del <b>DAÑO MORAL</b> para los familiares en primer grado de consanguinidad, en consecuencia está Colegiatura <b>RECONOCE REPARACIÓN INDEMNIZATORIA por DAÑO MORAL</b> , tal y como fue solicitado por su representante judicial quien se encuentra debidamente legitimada para representarlo, de conformidad con el poder otorgado por su señora madre.

81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	FABIÁN ANDRÉS CARO MAZA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se encuentra acreditado conforme al Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por su señora madre y aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional, por lo cual, esta Sala De Conocimiento <b>RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.</b>	Verificados los soportes probatorios aportados, específicamente el registro civil de nacimiento, se comprueba el vínculo consanguíneo en primer grado existente entre Fabián Andrés, como hijo, con respecto del señor Manuel Salvador Caro, víctima directa del punible de homicidio, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se presume la existencia y concreción del <b>DAÑO MORAL</b> para los familiares en primer grado de consanguinidad, por lo tanto, está Sala <b>RECONOCE INDEMNIZACIÓN por DAÑO MORAL</b> , tal y como fue solicitado por su representante judicial quien se encuentra debidamente legitimada para representarlo, de conformidad con el poder otorgado por su señora madre.
81	MANUEL SALVADOR CARO MALDONADO	MANUELA MARÍA MAZA MARRIAGA	OMERIS NAVARRO ROMERO	Se encuentra acreditada conforme al Registro de Hechos Atribuibles diligenciado por su señora madre y aportado por la Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Especial de Justicia Transicional, por lo cual, esta Sala De Conocimiento <b>RECONOCE SU CALIDAD DE VÍCTIMA.</b>	Revisada la documentación aportada por la representante de esta menor, conforme al poder otorgado para su representación por la progenitora, señora María Sebastiana Maza Marriaga, se observa que en su registro civil de nacimiento, no figura el señor Manuel Salvador Caro Maldonado, como padre, debido a que para la fecha del nacimiento de Manuela, ya había ocurrido el homicidio del señor Caro Maldonado, no obstante, se le da validez a la paternidad aducida, conforme a las declaraciones juramentadas obrantes en el expediente que dan fe de la unión marital de hecho entre la señora María Sebastiana y el señor Manuel Salvador y la procreación de los hijos mayores y el estado de embarazo antes que ocurriera el homicidio. Por lo tanto, se acredita el vínculo

					consanguíneo en primer grado, con respecto de la víctima directa del punible de homicidio, razón por la cual, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se presume la existencia y concreción del <b>DAÑO MORAL</b> para los familiares en primer grado de consanguinidad, en consecuencia está Colegiatura <b>RECONOCE REPARACIÓN por DAÑO MORAL</b> , tal y como fue solicitado por la representante judicial.
--	--	--	--	--	--

<b>RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS</b>				
<b>VÍCTIMA RECLAMANTE</b>	<b>ÍTEMS RECONOCIDOS</b>			
	<b>DAÑOS INMATERIALES</b>	<b>DAÑO EMERGENTE</b>	<b>DAÑOS MATERIALES</b>	
			<b>LUCRO CESANTE</b>	
	<b>PERJUICIO MORAL</b>		<b>CAUSADO</b>	<b>FUTURO</b>
MANUEL SALVADOR CARO MAZA	78.124.200	-	-	-
FABIÁN ANDRÉS CARO MAZA	78.124.200	-	-	-
MANUELA MARÍA MAZA MARRIAGA	78.124.200	-	-	-

- **Dr. David Sarmiento Pantoja:**

El representante judicial de víctimas, presentó solicitud de corrección aritmética y adición de la Sentencia.

**Caso 1: Hecho N. 26**

En cuanto a su primera solicitud, es decir, corrección aritmética dentro del hecho No. 26 correspondiente al patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada, cuya víctima

directa es: Jhonny Acosta Cortinez, considera el representante de víctimas, que existe un error en la indemnización otorgada por concepto del daño moral sufrido por las víctimas indirectas: Julieth Pareja Guerrero –compañera permanente- y Ana Joaquina Cortinez Medina -madre-.

Así las cosas, la Sala al verificar lo declarado por el referido abogado, comprueba que le asiste la razón, toda vez que quedó debidamente probada la condición de compañera permanente de la señora Julieth Pareja, así como la condición de madre de la señora Ana Joaquina Cortinez, por lo cual, a cada una, le corresponde la indemnización equivalente a 100 SMLMV por el daño moral que padecieron en virtud del punible.

En vista de lo anterior, téngase dentro del hecho 26 del patrón de Desaparición Forzada, las siguientes indemnizaciones otorgadas a las víctimas:

<b>CUADRO RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR DESAPARICIÓN FORZADA</b>			
<b>VÍCTIMA RECLAMANTE</b>	<b>ÍTEMS RECONOCIDOS</b>		
	<b>PERJUICIO MORAL</b>	<b>LUCRO CESANTE</b>	
		<b>CAUSADO</b>	<b>FUTURO</b>
ANA JOAQUINA CORTINEZ MEDINA	78.124.200	-	-
YULIETH DE LOS ÁNGELES PAREJA GUERRERO	78.124.200	-	-

#### **Caso 2: Hecho No. 4**

En cuanto a la solicitud de Adición de la sentencia, el representante de víctima plantea que en el hecho No. 4 dentro del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado,

correspondiente a la víctima directa: Efraín Sánchez Pérez, existe, en primer lugar, ausencia del monto reconocido por concepto de daño moral ocasionado por el delito de Hurto, y en segundo lugar, no se mencionan los montos indemnizatorios otorgados por concepto del daño material a título de daño emergente ocasionado por esta misma conducta.

Analizado lo anterior, esta Colegiatura se pronuncia seguidamente:

Respecto al daño moral por el hurto, se aclara que dicha indemnización hace parte del valor total reconocido por este perjuicio moral causado, ese valor comprende la sumatoria total reconocida por los conceptos de daño moral por desplazamiento forzado equivalente a 50 SMLMV, daño moral por Exacción o Contribuciones arbitrarias, equivalente a 10 SMLMV y daño moral por Hurto calificado agravado equivalente a 20 SMLMV, lo que en cifras, equivale a lo siguiente:

<b>Daño moral por:</b>	<b>Porcentaje en SMLMV</b>	<b>Valor</b>
Desplazamiento Forzado	50	
Exacciones o Contribuciones Arbitrarias	10	
Hurto Calificado Agravado	20	
<b>TOTAL</b>		<b>62.499.360</b>

En cuanto al daño emergente ocasionado por el Hurto calificado agravado de las 24 reses, le asiste razón al

representante de víctimas, por lo tanto, se adiciona al cuerpo de la sentencia la siguiente tasación:

<b>RESUMEN DE INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO</b>						
<b>VÍCTIMA RECLAMANTE</b>	<b>ÍTEMS RECONOCIDOS</b>					
	<b>DAÑOS INMATERIALES</b>			<b>DAÑOS MATERIALES</b>		
	<b>PERJUICIO MORAL POR HOMICIDI O</b>	<b>PERJUICIO MORAL POR TORTURA</b>	<b>PERJUICIO MORAL POR DESPLAZAMIE NTO</b>	<b>DAÑO EMERGENTE</b>	<b>LUCRO CESANTE</b>	
					<b>CAUSADO</b>	<b>FUTURO</b>
EFRAÍN SÁNCHEZ PÉREZ	-	-	62.499.360	31.926.731	-	-

- **Dr. Gabriel Mejía Castillo:**

Presentó solicitud de adición de la Sentencia del 18 de diciembre de 2018, alegando el no pronunciamiento de la Sala con relación a varias pretensiones indemnizatorias de víctimas indirectas del patrón de macrocriminalidad de Homicidio; así mismo, solicita aclaración con respecto a tres asuntos específicos.

**Caso No. 1: Solicitud de Adición. Hecho 42 - Homicidio**

Afirma el representante de víctimas en su solicitud de adición de la sentencia, que la Sala de Conocimiento “no se pronunció” con respecto de las pretensiones indemnizatorias por él expuestas dentro del Hecho 42 del Patrón de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida, cuya víctima directa es Jhon Jairo Cáceres Solís.

Sin embargo, al analizarse lo alegado por el abogado Mejía Castillo, resulta desacertado el motivo de su inconformidad, y

por lo tanto, no hay lugar a adicionar la sentencia por esa causa, toda vez que en el cuadro denominado “VICTIMAS NO ACREDITADAS” incluido en el acápite **4.10.2 Acreditación de las Víctimas** de la referida providencia del 18 de diciembre de 2018, esta Colegiatura, expuso, una a una, las motivaciones que se originaron del estudio de la documentación allegada para las víctimas indirectas representadas por el citado apoderado dentro del hecho en comento, concluyéndose entonces, que si existió un pronunciamiento de la Sala al respecto, pero que al parecer fue inadvertido por el abogado representante de víctimas.

### **Caso 2: Solicitud de Aclaración Hecho 1 - Desplazamiento Forzado**

El representante de víctimas requiere a la Sala, aclaración de la sentencia, con respecto a que su nombre no figura en la columna inherente a la representación judicial de la señora Vitalia de la Victoria Ayala, víctima del punible de Desplazamiento Forzado, motivo por el cual, esta Colegiatura, verifica lo informado, y se comprueba que efectivamente, por un error de digitación, le asiste razón al abogado representante, por lo tanto, se realiza la siguiente corrección, específicamente en la columna denominada “Abogado” del cuadro “Decisión de Indemnizaciones – Patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado”, así:

<b>HECHO</b>	<b>VICTIMA DIRECTA</b>	<b>ABOGADO</b>
1	VITALIA DE LA VICTORIA AYALA	<b>Gabriel Enrique Mejía Castillo</b>

### Caso 3: Solicitud de Aclaración. Hecho 103 –Homicidio

En este caso, el abogado representante, solicita a la Sala “*se haga claridad*” ante un doble pronunciamiento efectuado en la sentencia del 18 de diciembre de 2018, con respecto de las indemnizaciones solicitadas para las víctimas indirectas del homicidio de Jaime David Ramos Redondo, específicamente los hermanos: Jairo Antonio Ramos Coronado y Zeneida Esther Ramos de Mejía.

En efecto, revisado el sustento de la petición de aclaración de la Providencia, la Sala advierte que en este punto le asiste razón al abogado Mejía Castillo, evidenciándose la necesidad de aclarar la sentencia en el entendido que de manera coetánea, se incluyeron dos decisiones de indemnización para las víctimas indirectas del homicidio del señor Jaime David Ramos Redondo. Por este motivo, procede la Sala de Conocimiento a aclarar que las indemnizaciones ordenadas en la Sentencia del 18 de diciembre de 2018, para los familiares del citado fallecido, son únicamente las siguientes:

<b>RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS</b>				
<b>VÍCTIMA RECLAMANTE</b>	<b>ÍTEM RECONOCIDO</b>			
	<b>DAÑOS INMATERIALES</b>	<b>DAÑOS MATERIALES</b>		
	<b>PERJUICIO MORAL</b>	<b>DAÑO EMERGENTE</b>	<b>LUCRO CESANTE</b>	
			<b>CAUSADO</b>	<b>FUTURO</b>
MARÍA CECILIA RAMOS REDONDO	39.062.100	-	-	-
MARTHA ISABEL RAMOS REDONDO	39.062.100	-	-	-
DEICY MARÍA RUIZ TERÁN	78.124.200	-	100.397.458	46.235.534
D.C.R.R.	78.124.200	-	100.397.458	37.979.445
ZENAIDA ESTHER RAMOS DE MEJÍA	39.062.100	-	-	-
NAYIT JOSÉ RAMOS REDONDO	39.062.100	-	-	-
YOMARI DEL SOCORRO RAMOS JIMÉNEZ	39.062.100	-	-	-

<b>RESUMEN DE INDEMNIZACIONES POR HOMICIDIOS</b>				
<b>VÍCTIMA RECLAMANTE</b>	<b>ÍTEMS RECONOCIDOS</b>			
	<b>DAÑOS INMATERIALES</b>	<b>DAÑOS MATERIALES</b>		
		<b>PERJUICIO MORAL</b>	<b>DAÑO EMERGENTE</b>	<b>LUCRO CESANTE</b>
	<b>CAUSADO</b>			<b>FUTURO</b>
JAIRO ANTONIO RAMOS CORONADO	39.062.100	-	-	-

#### **Caso 4: Solicitud de Aclaración – Reparación de Víctima diferida:**

En este caso, el abogado solicita aclaración con respecto a decisión que tomó esta Sala de Conocimiento, sobre la petición de indemnización de la señora María Gracia Márquez Saltarín, como víctima indirecta de Erick Alberto Hernández Echavarría, víctima directa del punible de homicidio en hecho legalizado y judicializado por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, en sentencia condenatoria proferida contra Edgar Ignacio Fierro y otros, proceso al que su representada no acudió en búsqueda de ser reparada. Aduce el representante que esta Colegiatura no puede alegar que hay confusión en la relación que tuvo la señora María Gracia, con la víctima directa.

Al respecto y para mayor exactitud se advierte que, tal y como idénticamente se indicó en la Sentencia principal del 18 de diciembre de 2018, la señora María Gracia Márquez Saltarín, fue presentada por el abogado Mejía Castillo, ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, como cónyuge de la víctima directa, tal y como quedo plasmado en el audio de la audiencia de Incidente de Reparación Integral a las Víctimas del proceso y a folio 3 del

escrito presentado en la referida audiencia por el citado jurista; sin embargo, al estudiarse las pruebas incorporadas, se observó que María Gracia Márquez Saltarín, juramenta condición de “madre de crianza” de la víctima directa, hecho que generó duda a la Sala, y por lo cual no se otorgó reparación alguna en esta decisión, con el agravante que incluso probatoriamente no aportó con suficiencia mínima, la demostración<sup>2</sup> de uno u otro vínculo, es decir el de cónyuge o madre de crianza.

Por lo tanto, la aclaración requerida por el abogado Gabriel Mejía Castillo, frente a este caso, no es procedente, precisándose al respecto que, como antes se indicó, la decisión inherente a la reparación requerida en favor de la señora María Gracia Márquez Saltarín, fue debidamente motivada en el acápite 4.11 de la sentencia principal, razón por la cual, a juicio de esta Colegiatura, no hay lugar a efectuar alguna aclaración, de tal manera que de presentar inconformidad con lo decidido por esta Colegiatura en su momento, este representante judicial debió interponer una vez finalizó la lectura de la Providencia, Recurso de Apelación contra la referida decisión ante la H.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de diciembre de 2018, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, folio 616 y s.s: “...con relación a las reclamaciones indemnizatorias de los denominados “hijos de crianza” (categoría esta de creación jurisprudencial), su demostración, para argumentar la existencia real del vínculo, se debe hacer con un sólido y consistente material probatorio, en el cual deberá probarse, tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional: tanto en vínculo y/o dependencia afectiva y económica con los padres de crianza, como la desvinculación afectiva y económica con los padres biológicos.

A su vez, con respecto a los compañeros permanentes, la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencialmente, ha esclarecido que los únicos requisitos que al juzgador corresponde ponderar a la hora de determinar si se estructura o no una unión marital de hecho son: (i) “Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común(...); (ii) “La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos; y, (iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente ‘la permanencia (...), sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente.”

Corte Suprema de Justicia, y no pretender que la Sala, en esta oportunidad, cambiara la postura mediante una aclaración de sentencia que, como se dijo, no es procedente para este caso.

- **Edgar Ignacio Fierro Flores – Postulado:**

**Solicitud de Aclaración:**

Solicita a la Sala aclaración referente al acápite 4.8 denominado “*De los Compromisos de los Postulados*”, en el sentido que se determine si los compromisos allí establecidos, son para todos los postulados o solamente para los que se encuentran privados de la libertad, por considerar que los que se encuentran en libertad, como es su caso, ya cumplieron a cabalidad con lo allí establecido por la Colegiatura.

Al respecto, la Sala aclara que los siguientes compromisos y deberes incluidos en el Acápite 4.8 DE LOS COMPROMISOS DE LOS POSTULADOS, de la sentencia del 18 de diciembre de 2018, están dirigidos a los postulados que aun se encuentran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC:

- Cumplir con cien (100) horas de estudio y formación en Derechos Humanos, para lo cual el INPEC conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, deberán adoptar todos los mecanismos necesarios para el logro de esta disposición.
- Preparar y dictar una (1) charla sobre la importancia del ‘Respeto a los Derechos Humanos y el Respeto a las minorías étnicas en la construcción de la sociedad’, que

estará dirigida a los desmovilizados privados de la libertad del Bloque Norte de las AUC; actividad que será apoyada, coordinada y dirigida, con soporte del INPEC, por la Defensoría del Pueblo y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

- Igualmente, les corresponderá someterse a valoración psicológica y de ser necesario a tratamiento psicológico que conduzca a la plena readaptación y resocialización, debiendo el INPEC garantizar la observancia de esta disposición.

En el caso de los postulados – condenados, que ya se encuentran por fuera de los centros penitenciarios y que por lo tanto hayan cumplido en su totalidad con los anteriores compromisos, deberán acreditarlo ante el Juez de Ejecución de Sentencia de las Salas de Justicia y Paz. En caso de faltarle algún compromiso por cumplir, deberán realizarlo.

### **Solicitud de Corrección:**

**Caso 1** - Se procede a corregir, por solicitud del postulado Fierro Flores, la fecha de la ocurrencia del Hecho No. 83, que le fue legalizado dentro del patrón de macrocriminalidad de Homicidio, toda vez que su observación resultó acertada, comprobándose efectivamente un error de digitación en un número de la fecha plasmado en la sentencia principal, quedando corregido de la siguiente manera:

HECHO NO.	DELITO	A TITULO DE	SITUACIÓN FÁCTICA	VÍCTIMA DIRECTA
83	DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.	AUTOR MEDIATO	HECHO OCURRIDO EL 28 DE MARZO DEL AÑO 2004, EN SITIONUEVO (MAGD.)	ÁLVARO ENRIQUE GUTIÉRREZ PADILLA

**Caso 2** - Ahora bien, con respecto a la segunda petición de corrección de la sentencia, manifestada por el postulado Edgar Ignacio Fierro Flores, consistente en que le fueron formulados y legalizados cargos por un hecho correspondiente al patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada y varios hechos por Exacción o contribuciones arbitrarias, ocurridos antes de su pertenencia al Frente José Pablo Díaz, cuya militancia estuvo enmarcada entre el 1 de junio de 2003, hasta el 8 de marzo del 2006<sup>3</sup>.

En virtud de lo anterior, procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, al considerarlo pertinente, a aclarar la sentencia, en el entendido que, tal y como se expresó en la providencia principal, el delito de Desaparición Forzada, es un delito de “ejecución permanente”<sup>4</sup>, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, el cual tiene lugar a partir de cuándo se incumple el deber de información sobre el destino de la persona privada de su libertad, hasta cuando sea satisfecha tal obligación. Es decir, son hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, si no, que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto

<sup>3</sup> Fecha en la que se produce la desmovilización del Frente.

<sup>4</sup> SP17548-2015. Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. M.P. Patricia Salazar Cuellar

tiempo como subsiste el estado antijurídico creado, ósea, hasta cuando el autor, por voluntad propia deja de lesionarlo o hasta cuando por otra razón, como la captura del agente o por la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al bien jurídico tutelado<sup>5</sup>. Por lo tanto, la descripción legal evidencia que la conducta punible inicia con el ocultamiento al que se somete a una persona y se entiende culminada cuando quienes tutelan la suerte del privado de la libertad dan a conocer lo sucedido, independientemente de que en el transcurso del ocultamiento ocurra el hecho de la muerte, concluyéndose por lo cual, que la Desaparición Forzada se trata de una conducta de ejecución permanente.

De tal suerte, que de manera puntual, en el hecho No 18 de Desaparición Forzada que llama la atención del postulado Fierro Flores, se tiene que si bien la desaparición ocurrió en el año 2002, este punible se perpetuó en el tiempo hasta el año 2009, anualidad en que el cadáver de la víctimas directa fue exhumado.

Así mismo, en el caso del delito de Exacción o Contribuciones Arbitrarias, es claro que este punible consistía en los cobros ilícitos impuestos de manera obligatoria y repetida a los civiles, como política de las Autodefensas, cuya práctica fue sistemática y generalizada como una de sus fuentes de financiación.

Ciertamente, esta practica no se causaba en un solo momento sobre las víctimas, sino que por el contrario, se

---

<sup>5</sup> Ibídem

mantenía en el tiempo de manera repetitiva y periódica, caracterizándose en que la exigencia de la entrega de los aportes obligatorios impuestos, en su mayoría a los comerciantes locales, era con periodicidad semanal, quincenal o mensual, de manera consecutiva o reiterada durante años, que para el caso del Frente José Pablo Díaz, duró generándose inclusive hasta el año 2006, tal y como quedó demostrado en la situación fáctica, el relato de las víctimas y confesión de los postulados, de los hechos formulados y legalizados en este proceso.

En suma, se confirma la legalización los cargos de Desaparición Forzada y Exacciones, objeto de formulación por parte de la Fiscalía General de la Nación, que se hicieron al desmovilizado Edgar Ignacio Fierro Flores, por línea de mando, como Autor Mediato, por tener el dominio de los hechos, en virtud de su rango como Comandante del Frente paramilitar José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC.

***En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

### **RESUELVE**

- 1. INTEGRAR** la presente decisión a la Sentencia del 18 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal.

**2. ADICIONAR** a la Sentencia del 18 de diciembre de 2018, las indemnizaciones ordenadas dentro de la parte motiva de la presente decisión, como consecuencia de la legalidad de los cargos respecto de los delitos cometidos por los desmovilizados del Frente José Pablo Díaz: **EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES, ELIECER REMÓN OROZCO, EVER MARIANO RUIZ PÉREZ, FIDEL ENRIQUE CHAMORRO VILLEROS, JAIRO RODELO NEIRA, JOSÉ ANTONIO CUELLO RODRÍGUEZ, JOSÉ MAURICIO ACUÑA OÑATE, LINO ANTONIO TORREGROSA CONTRERAS, LUIS ALBERTO CABARCAS AMADOR, LUIS RAMÓN OSPINO, MANUEL CUELLAR MENDOZA, WALTER ENRIQUE PEDRAZA CANTILLO, WILLIAM ALBERTO MACENETT AHUMADA, YONIS RAFAEL ACOSTA GARIZABALO, RAFAEL EDUARDO JULIO PEÑA y PEDRO PABLO SÁNCHEZ DELGADO.**

**3. ORDENAR** al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a pagar las sumas aquí ordenadas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia completaría y que disponga de los recursos necesarios y suficientes para tal fin.

**Parágrafo 1:** El pago deberá hacerse bajo los criterios de subsidiaridad, sin que implique el reconocimiento de alguna clase de responsabilidad del Estado y de residualidad conforme los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, tal como se enunció en la parte motiva de esta providencia.

4. Contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, en aplicación a lo previsto por el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, que establece “*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*”, a excepción de los apartes que resuelven sobre aclaración, toda vez que no admite recursos<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

***(ORIGINAL FIRMADO)***

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA  
MAGISTRADO**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO  
MAGISTRADA**

FIRMA DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DE LA SENTENCIA COMPLEMENTARIA A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018, CONTRA LOS DESMOVILIZADOS DEL FRENTE JOSÉ PABLO DÍAZ DEL BLOQUE NORTE DE LAS AUC. CON ACTA DE APROBACIÓN DE SALA N. 07 DEL 2019.

---

<sup>6</sup> Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.